

Bogotá, DC, martes, 08 de julio de 2025

(Publicación en página WEB de ANLA)

Señor (a)

Peticionario (a) anónimo (a)

Asunto: Respuesta a su oficio del 13 de junio de 2025 recibido mediante radicado ANLA 20256200690702 del 16 de junio de 2025. "INFORMACION DE CONTAMINACION AMBIENTAL".

Expediente: 15DPE7335-00-2025.

Respetado (a) Señor (a) Peticionario (a) anónimo (a):

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió el oficio del asunto, mediante el cual, informa y solicita lo siguiente:

"(...) EN LA CIUDAD DE GIRARDOT SECTOR AGUA BLANCA- POZO AZUL, SE ENCUANTRAN (SIC) CONTAMIANDO (SIC) CON RESIDUOS DE CONTRUCCION (SIC) Y BASURAS, HAN TOMADO DE ESCOMBRERA UN LOTE DE TERRENO QUE QUEDA EN FRENTE DE CAFAM DEL SOL, LA EMPRESA CONSTRUSERVICE C&C CON NIT 900.884.180-5.... AMPARANDOSE EN UN PERMISO DE RELLENO DE TIERRA, ELLOS DEJAN QUE LAS VOLQUETAS DEPOSITEN ESTAS BASURAS Y ESCOMBROS COBRAN DOLES ENTRE 100 Y 200 MIL PESOS POR VIAJE...SITUACION QUE TIENE AFECTADA A LA COMUNIDAD TANTO EN LA PARTE SOCIAL COMO AMBIENTAL. EL SEÑOR RESPONSABLE DE ESTE RELLENO QUIEN VENDE LAS VALERAS PARA QUE SE REALICE ESTA CONTAMINACION ES EL SEÑOR JORGE CARRILLO (...)"

Se emite respuesta en cumplimiento del artículo 14¹ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011² (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³), el artículo

¹ **Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

6⁴ y el artículo 121⁵ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5⁶ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998⁷, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁸, las funciones que fueron conferidas a la ANLA mediante el artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011⁹ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020¹⁰, y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015¹¹, en los siguientes términos.

De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), no se encontraron registros de la sociedad CONSTRUSERVICE, según se observa en la **Figura 1:**

Figura 1. No se encuentran registros a nombre de la sociedad CONSTRUSERVICE

The screenshot shows the 'Sistema de Información de Licencias Ambientales' interface. The search section is titled 'Buscar documentos' and contains the following fields: 'Número de expediente', 'Tipo de trámite' (dropdown), 'Número de documento', 'Año' (dropdown), 'Tipo de documento' (dropdown), 'Objeto (descripción) de documento' (text input with 'CONSTRUSERVICE'), 'Fecha desde' (calendar icon, '01/01/1980'), and 'Fecha hasta' (calendar icon, '04/07/2025'). Below the search fields is a 'Buscar documentos' button. The results section is titled 'Resultado de búsqueda de actos administrativos' and displays 'Número total de registros : 0'. The footer includes '© Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA' and the 'ANLAESNET' logo.

⁴ **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁵ **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

⁶ **Artículo 5. Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

⁷ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

⁸ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

⁹ "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones".

¹⁰ "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA".

¹¹ "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Fuente: Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA)

Tampoco se encontraron registros al buscar con el número de NIT que indica en su escrito, según se observa en la **Figura 2**:

Figura 2. No se encuentran registros a nombre de la sociedad CONSTRUSERVICE



Fuente: Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA)

Al buscar por la ruta Reportes > Listado de reportes > Solicitantes licencia, tampoco se encontraron registros a nombre de la sociedad CONSTRUSERVICE, según se observa en la **Figura 3**:

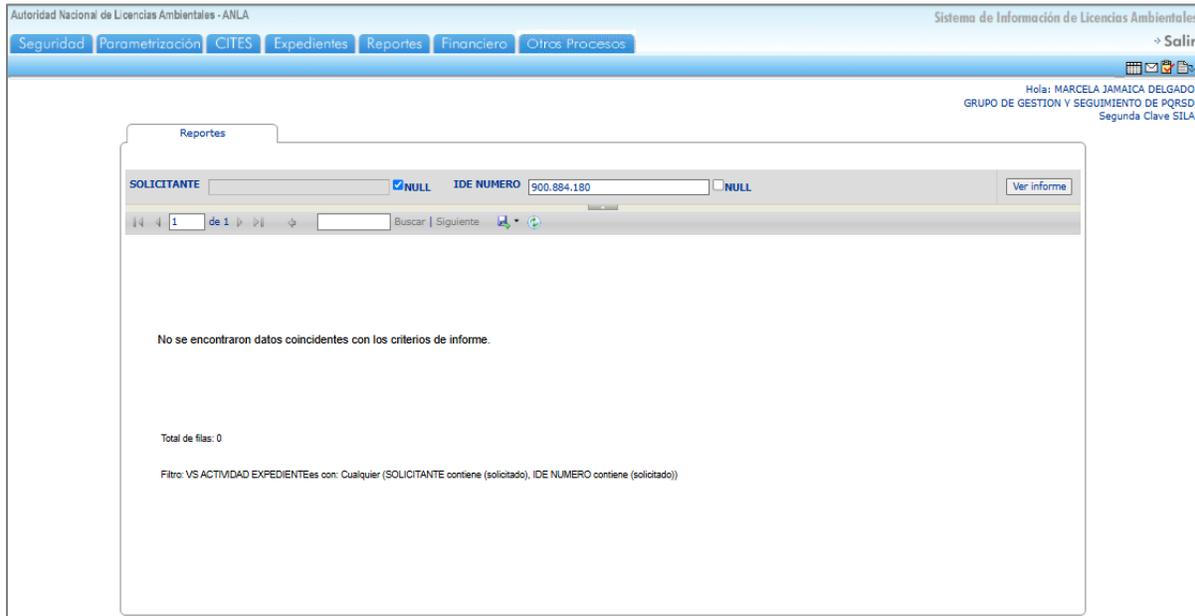
Figura 3. No se encuentran registros a nombre de la sociedad CONSTRUSERVICE en registro de solicitantes de licencia ante la ANLA



Fuente: Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA)

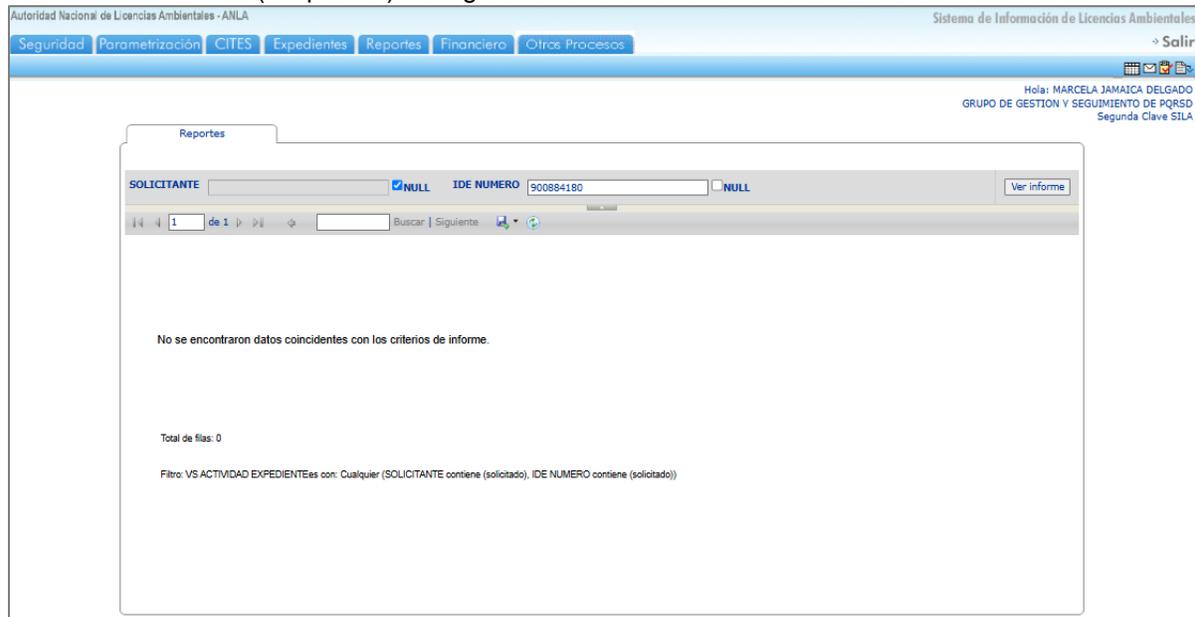
Al buscar por la ruta Reportes > Listado de reportes > Solicitantes licencia, tampoco se encontraron registros con el NIT que relaciona en su escrito (con puntos y sin puntos), según se observa en la **Figura 3** y la **Figura 4**:

Figura 3. No se encuentran registros a nombre de la sociedad CONSTRUSERVICE con el número de NIT (con puntos) en registro de solicitantes de licencia ante la ANLA



Fuente: Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA)

Figura 4. No se encuentran registros a nombre de la sociedad CONSTRUSERVICE con el número de NIT (sin puntos) en registro de solicitantes de licencia ante la ANLA



Fuente: Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA)

Por lo tanto, tenga en cuenta que, en el artículo 6 de la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021¹² se indica lo siguiente:

“(…)

Artículo 6º. *Modificar el artículo 16 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:*

“Artículo 16. Obligaciones de los gestores de RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.

2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo con las actividades de manejo de los RCD que oferten.

3. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos gestionados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del RCD para su gestión, conforme a la información requerida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.

4. Presentar a la autoridad ambiental competente regional o urbana dentro de los 15 días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre del año, el reporte del periodo inmediatamente anterior indicando la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.

5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.

6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución.

Parágrafo. *Los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que operen sitios de disposición final autorizados deberán remitir la información del Anexo III como parte integral de los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con la periodicidad definida por la autoridad ambiental para su presentación.*

(…)”. (Subrayado por fuera del texto).

De lo anterior se infiere que, la vigilancia a los gestores de residuos de construcción y demolición (RCD) son competencia de la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.

¹² “Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones”.

Por lo tanto, se informa que la ANLA no es competente para realizar pronunciamiento, toda vez que ésta se encuentra por fuera de las funciones que fueron conferidas mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011¹³ (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020¹⁴) y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015¹⁵.

En tal sentido, se trasladó su petición a la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca (CAR) mediante radicado ANLA 20252300492231 del 7 de julio de 2025 (Anexo 1) para que se emita respuesta en el marco de lo establecido en los artículos 23¹⁶ y 31¹⁷ de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹⁸ (y el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), y las competencias conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, así como las normas que los modifiquen o sustituyan.

Asimismo, el artículo 2.2.8.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, determina la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los siguientes términos:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (…)”.

En este orden de ideas, si bien es cierto que existe un Sistema Nacional Ambiental (SINA), la ANLA no es superior jerárquico de las Corporaciones Autónomas Regionales, en razón a que, dichas entidades gozan de la autonomía otorgada por el citado artículo la cual ha sido reivindicada por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades.

¹³ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones”.

¹⁴ “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

¹⁵ “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

¹⁶ **Artículo 23. Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).”

¹⁷ Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

¹⁸ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6¹⁹ y el artículo 121²⁰ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5²¹ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998²², y el artículo 21²³ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011²⁴ (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015²⁵).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud. Recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRS indicando solamente el número de radicado. En todo caso, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano (COC) ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico: licencias@anla.gov.co; Buzón de PQRS; GEOVISOR ingresando al enlace <https://geovisor.anla.gov.co:8446/geovisorpublico/#/visor>, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; WhatsApp +57 310 270 6713; Línea Telefónica directa 254 0100, o línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRS](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

¹⁹ **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

²⁰ **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

²¹ **Artículo 5. Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

²² "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

²³ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

²⁴ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

²⁵ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Finalmente, lo (a) invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Copia para: No.

Anexos: Si. 1 archivo PDF (Publicación en página WEB de ANLA):
Anexo1_Tra_20250707_20252300492231.pdf

Medio de Envío: Correo Electrónico(Publicación en página WEB de ANLA)



MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE7335-00-2025.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



Bogotá, DC, lunes, 07 de julio de 2025

(Publicación en página WEB de ANLA)

Señor

Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

sau@car.gov.co;

Avenida Calle 24 (Esperanza) No. 60 – 50, Centro Empresarial Gran Estación, Costado Esfera

– Pisos 6 y 7

Bogotá D.C.

Asunto: Traslado por competencia para dar respuesta a oficio del 13 de junio de 2025 recibido mediante radicado ANLA 20256200690702 del 16 de junio de 2025, remitido por peticionario (a) anónimo (a). **“INFORMACION DE CONTAMINACION AMBIENTAL”**.

Expediente: 15DPE7335-00-2025.

Respetado Señor Ballesteros Alarcón:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió el oficio del asunto, mediante el cual, un (a) peticionario (a) anónimo (a), informa y solicita lo siguiente:

“(…) EN LA CIUDAD DE GIRARDOT SECTOR AGUA BLANCA- POZO AZUL, SE ENCUANTRAN CONTAMIANDO CON RESIDUOS DE CONTRUCCION Y BASURAS, HAN TOMADO DE ESCOMBRERA UN LOTE DE TERRENO QUE QUEDA EN FRENTE DE CAFAM DEL SOL, LA EMPRESA CONSTRUSERVICE C&C CON NIT 900.884.180-5.... AMPARANDOSE EN UN PERMISO DE RELLENO DE TIERRA, ELLOS DEJAN QUE LAS VOLQUETAS DEPOSITEN ESTAS BASURAS Y ESCOMBROS COBRANDOLES ENTRE 100 Y 200 MIL PESOS POR VIAJE...SITUACION QUE TIENE AFECTADA A LA COMUNIDAD TANTO EN LA PARTE SOCIAL COMO AMBIENTAL. EL SEÑOR RESPONSABLE DE ESTE RELLENO QUIEN VENDE LAS VALERAS PARA QUE SE REALICE ESTA CONTAMINACION ES EL SEÑOR JORGE CARRILLO (...).”

Considerado el objeto de la solicitud, se informa que la ANLA no es competente para realizar pronunciamiento, toda vez que ésta se encuentra por fuera de las funciones que fueron conferidas

mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011¹ (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020²) y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015³.

En tal sentido, se traslada la petición del (a) peticionario (a) anónimo (a) recibida mediante radicado ANLA 20256200690702 del 16 de junio de 2025 (Anexo 1) para que se emita respuesta en el marco de lo establecido en los artículos 23⁴ y 31⁵ de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁶ (y el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), y las competencias conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, así como las normas que los modifiquen o sustituyan.

Asimismo, el artículo 2.2.8.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, determina la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los siguientes términos:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (…)”.

En este orden de ideas, si bien es cierto que existe un Sistema Nacional Ambiental (SINA), la ANLA no es superior jerárquico de las Corporaciones Autónomas Regionales, en razón a que, dichas entidades gozan de la autonomía otorgada por el citado artículo la cual ha sido reivindicada por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades.

¹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

³ “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

⁴ **Artículo 23. Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).

⁵ Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

⁶ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6⁷ y el artículo 121⁸ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5⁹ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998¹⁰, y el artículo 21¹¹ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹² (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹³).

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Copia para: (Publicación en página WEB de ANLA)
Señor (a)
Peticionario (a) anónimo (a)

Anexos: Si. 1 archivo PDF:
Anexo1_Pet_20250616_20256200690702.pdf

Medio de Envío: Correo Electrónico(Publicación en página WEB de ANLA)



MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO

⁷ **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁸ **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

⁹ **Artículo 5. Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

¹⁰ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

¹¹ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

¹² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

¹³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE7335-00-2025.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

